

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 428/1972, de 10 de febrero, por el que se concede a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de grupos reguladores para autovehículos.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de 1962 dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de grupos reguladores para autovehículos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, diecinueve, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero al carbono laminado en frío, de espesor entre cero coma cinco milímetros y dos coma cinco milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto doce punto D punto dos b y c); fleje de acero al carbono laminado en frío, de espesor entre cero coma cinco milímetros y dos coma cinco milímetros, de las partidas setenta y tres punto doce punto C punto dos y tres; hilo de cobre electrolítico esmaltado (partida arancelaria ochenta y cinco punto veintitrés punto B punto uno) y contactos de wolframio (partida arancelaria ochenta y cinco punto diecinueve punto E), empleados en la fabricación de grupos reguladores tipo GRCdoce para autovehículos (partida arancelaria noventa punto veintiocho punto C punto ocho), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A) Por cada cien grupos reguladores, tipo GRCdoce, para autovehículos, exportados podrán importarse con franquicia arancelaria: cincuenta y cuatro kilos con setenta y siete gramos (54,77 kilogramos) de chapa o fleje de acero al carbono laminado en frío de espesores comprendidos entre cero coma cinco milímetros y dos coma cinco milímetros, cuatro kilos con cuarenta y dos gramos (4,42 kilogramos) de hilo de cobre electrolítico esmaltado de diámetros comprendidos entre cero coma veintidós milímetros y cero coma veintisiete milímetros, cuatro kilos con sesenta y un gramos (4,61 kilogramos) de hilo de cobre electrolítico esmaltado de dos milímetros de diámetro; doscientos contactos de wolframio, plano nueve mil cincuenta y nueve, y doscientos ochenta contactos de wolframio, plano nueve mil cincuenta y nueve, dos.

B) Se consideran subproductos el treinta y seis coma sesenta y cinco por ciento de la chapa o fleje de acero, el dos coma cinco por ciento del hilo de cobre electrolítico de diámetros entre cero coma veintidós milímetros y cero coma veintisiete milímetros y el uno coma cinco por ciento del hilo de cobre electrolítico de dos milímetros de diámetro, a importar, que adeudarán los derechos que les correspondan, respectivamente, por las partidas setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, setenta y cuatro punto cero uno punto E y setenta y cuatro punto cero uno punto E, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas corresponden.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoje al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de julio de mil novecientos sesenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE TONTANA CODINA

DECRETO 437/1972, de 10 de febrero, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pilas Secas Júpiter, S. A.», por Decreto número 704/1970, en el sentido de que no se establezcan denominaciones en el etiquetado de las pilas a exportar, dando nueva redacción al artículo segundo de dicho Decreto.

La firma «Pilas Secas Júpiter, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto número setecientos cuatro/mil novecientos sesenta, de doce de febrero, para la importación de diversas materias primas, por exportaciones, previamente realizadas, de pilas secas, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de que no se establezcan denominaciones en el etiquetado de las pilas a exportar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pilas Secas Júpiter, Sociedad Anónima», con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), Arramale, cuatro, por Decreto número setecientos cuatro/mil novecientos sesenta, de doce de febrero, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo de dicho Decreto, en los términos siguientes:

A efectos contables se establece que:

Por cada cien pilas de uno coma cinco voltios, diámetro veinticinco por cuarenta y nueve, previamente exportadas, podrán importarse:

Cien carbones parafinados.

Cuatrocientos treinta y un gramos (431 gramos) de manganeso electrolítico.

Ciento noventa y seis gramos (196 gramos) de negro de humo.

Cincuenta y nueve gramos (59 gramos) de grafito.

Doscientos ochenta gramos (280 gramos) de cloruro amónico.

Noventa y tres gramos (93 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas de uno coma cinco voltios, diámetro treinta y tres por sesenta y uno, previamente exportadas, podrán importarse:

Cien carbones parafinados.

Novcientos setenta y seis gramos (976 gramos) de manganeso electrolítico.

Cuatrocientos cuarenta y tres gramos (443 gramos) de negro de humo.

Ciento treinta y tres gramos (133 gramos) de grafito.

Seiscientos diecinueve gramos (619 gramos) de cloruro amónico.

Ciento noventa y siete gramos (197 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas de cuatro coma cinco voltios (peltaca), previamente exportadas, podrán importarse:

Trescientos carbones parafinados.

Un kilogramo con ciento cincuenta y siete gramos (1.157 kilogramos) de manganeso electrolítico.

Quinientos veintiséis gramos (526 gramos) de negro de humo.

Ciento cincuenta y ocho gramos (158 gramos) de grafito.

Setecientos cincuenta gramos (750 gramos) de cloruro amónico.

Doscientos cuarenta y siete gramos (247 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas de cero coma cinco voltios, diámetro veintitiro por setenta y cuatro, previamente exportadas, podrán importarse:

Doscientos carbones parafinados.

Trescientos setenta y nueve gramos (379 gramos) de manganeso electrolítico.

Ciento cincuenta y cinco gramos (155 gramos) de negro de humo.

Ochenta y siete gramos (87 gramos) de grafito.

Doscientos cuarenta y seis gramos (246 gramos) de cloruro amónico.

Ochenta y un gramos (81 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas de uno coma cinco voltios, diámetro cuarenta por cincuenta, previamente exportadas, podrán importarse:

Trescientos gramos (300 gramos) de manganeso electrolítico.

Setenta y cinco gramos (75 gramos) de negro de humo.

Nueve gramos (9 gramos) de grafito.

Ciento diecisiete gramos (117 gramos) de cloruro amónico.

Veintiséis gramos (26 gramos) de cloruro de cinc.

Ochenta gramos (80 gramos) de papel electrolítico.

Se consideran mermas el tres por ciento del manganeso, del negro de humo, del grafito, de los cloruros y del papel electrolítico importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos cuatro mil novecientos setenta, de doce de febrero, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 428/1972, de 10 de febrero, por el que se concede a «Electrónicas Boar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de condensadores eléctricos de papel y aceite por exportaciones previamente realizadas de reguladores de tensión.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones,

puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Electrónicas Boar, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de condensadores de papel y aceite por exportaciones previamente realizadas de reguladores de tensión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Electrónicas Boar, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Martín Machío, treinta y cuatro, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de condensadores eléctricos de papel y aceite, de doscientos setenta gramos de peso unitario, de cinco microfaradios (± cinco por ciento), seiscientos treinta voltios, cincuenta HZ. (menos veinticinco grados más ochenta y cinco grados centígrados) (partida arancelaria ochenta y cinco punto dieciocho punto A punto dos) empleados en la fabricación de reguladores de tensión (partida arancelaria ochenta y cinco punto diecinueve punto D) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada regulador de tensión exportado podrá importarse un condensador.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de junio de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.